



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 32
26 de enero del 2024



*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido por el **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 11001-3103-040-2024-00005-00, instaurada por la señora **ANGELA MARCELA GONZALEZ TOUS**, en el marco del Proceso de Selección No. 1542 de 2020 -**Entidades del Orden Nacional 2020-2**”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo CNSC 075 del 10 de noviembre de 2023¹, en cumplimiento de la orden proferida en Primera Instancia por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el consecutivo No. 11001-3103-040-2024-00005-00, y

CONSIDERANDO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el **Acuerdo No. 2097 del 28 de septiembre de 2021 (20212010020976)**, modificado por el Acuerdo No. 47 del 17 de febrero de 2022, estableció las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente nueve (9) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera**, identificado como **Proceso de Selección No. 1542 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió el Contrato No. 357 de 2023 con la Universidad Libre, cuyo objeto es: **“REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”**.

La Universidad Libre realizó la prueba Valoración de Antecedentes a los aspirantes que superaron la Prueba Eliminatoria dentro del Proceso de Selección, publicándole a todos, el 17 de noviembre de 2023 los resultados preliminares, para lo cual, desde las 00:00 horas del día 20 de noviembre de 2023 hasta las 23:59 horas del día 24 de noviembre de 2023, aquellos que lo consideraron necesario presentaron reclamación frente a estos. El 29 de diciembre de 2023 se publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO².

La señora **ANGELICA MARCELA GONZALEZ TOUS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1019098639, se inscribió en el **Proceso de Selección No. 1542 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**, para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 18, Código: 2028, identificado con código **OPEC No. 110129**.

¹ POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y SE DETERMINAN LAS FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SE ADOPTA SU REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

² Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido por el JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 11001-3103-040-2024-00005-00, instaurada por la señora ANGELA MARCELA GONZALEZ TOUS, en el marco del Proceso de Selección No. 1542 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2”

La señora **ANGELICA MARCELA GONZALEZ TOUS** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al acceso al debido proceso, al derecho de petición y al trabajo; trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, bajo el radicado No. 11001-3103-040-2024-00005-00, instancia que mediante el fallo judicial del 23 de enero de 2024 y notificada a la CNSC el día siguiente, resolvió:

“(…) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso de la señora ANGELA MARCELA GONZALEZ TOUS, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que de esta providencia se les haga, si aún no lo ha hecho, conceda a la accionante ANGELA MARCELA GONZALEZ TOUS el término para interponer reclamación en contra de la variación de la causal de invalidez de la certificación en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa y resuelva dicha refutación bajo los apremios del acuerdo No. 2097 de 2021 y sus anexos. (…)”.

Decisión fundada en lo anotado en la parte motiva, que a reglón seguido se transcribe:

“(…) En virtud de lo anterior, tal como fue confesado por la convocadas la Universidad Libre como operador del concurso valoró las certificaciones laborales de la accionante donde en una primera oportunidad determinó como “no valido” el documento contentivo de la certificación laboral de analista jurídico junior de Alpha Capital SAS bajo la premisa “pendiente de firma”

Adicional a ello, las convocadas estipularon que la operadora del concurso no había especificado el motivo de la invalidación, pero se había informado la razón de fondo como “la carencia de firma de la certificación”, es por ello, que la accionante con la firme convicción de que había sido rechazado el reconocimiento de su experiencia laboral por dicha razón presentó reclamación atacando este alegato.

Pero para su sorpresa al ser desatada la reclamación por la Comisión Nacional del Servicio Civil fue reconocida una variación en la validación del documento para en su lugar indicarle la razón puntual, es decir en principio se le notificó como causal “pendiente de firma o carencia de la firma de la certificación” pero en la respuesta le especificaron no ser valida para asignación de puntaje “la misma no se encuentra debidamente firmada por quien la expidió”, criterios que a consideración de esta juez constitucional resulta discordantes atentando contra el derecho al debido proceso de la accionante.

Por cuanto es muy diferente que la certificación carezca de firma y que la misma no se encuentra debidamente firma por quien la expidió, siendo motivos totalmente disimiles, dado que una se origina en la ausencia de la rubrica mientras que la otra arremete contra el sujeto de la acción, lo cual advierte prosperidad en la censura deprecada por la actora.

Lo anterior adquiere mayor relevancia en el ámbito constitucional porque acorde con el numeral 4.5. del anexo del acuerdo la decisión en la cual se resuelve la reclamación no tiene recurso, y si en un principio se le informó la falta de validez de la certificación por ausencia de firma fundando su reclamación en este argumento,

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido por el JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 11001-3103-040-2024-00005-00, instaurada por la señora ANGELA MARCELA GONZALEZ TOUS, en el marco del Proceso de Selección No. 1542 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2”

empero al desatar la refutación se varia y enmienda la falencia estimando una razón distinta lo cual modifica en forma unilateral este precepto, sin permitirle a la accionante la posibilidad reclamación sobre dicho supuesto. (...)”

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional³, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

Con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el **Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, la CNSC procederá a ordenar a la Universidad Libre, como operador contratado para desarrollar el Proceso de Selección No. 1542 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2 disponer lo necesario para que *“conceda a la accionante ANGELA MARCELA GONZALEZ TOUS el término para interponer reclamación en contra de la variación de la causal de invalidez de la certificación en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa y resuelva dicha refutación bajo los apremios del acuerdo No. 2097 de 2021 y sus anexos”*.

Teniendo en cuenta que el numeral 4.5 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria prevé que contra los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes las reclamaciones se presentaran por los aspirantes *“únicamente a través del SIMO”*, la CNSC respetuosa de las decisiones judiciales, a través de la Asesora de Proceso de Selección No. 1542 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, pondrá a disposición de la universidad contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, dicho Sistema y su habilitación, para que *“conceda a la accionante ANGELA MARCELA GONZALEZ TOUS el término para interponer reclamación en contra de la variación de la causal de invalidez de la certificación en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa y resuelva dicha refutación”*.

De lo expuesto se informará a la señora **ANGELICA MARCELA GONZALEZ TOUS**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: angelica.gonzaleztaus@gmail.com

El Proceso de Selección No. 1542 de 2020-Entidades del Orden Nacional 2020-2, se encuentra adscrito al Despacho del Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de primera instancia proferida por el **Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora **ANGELICA MARCELA GONZALEZ TOUS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1019098639.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar por intermedio de la Asesora del Proceso de Selección No. 1542 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, a la Universidad Libre, disponer lo

³ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido por el **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 11001-3103-040-2024-00005-00, instaurada por la señora **ANGELA MARCELA GONZALEZ TOUS**, en el marco del Proceso de Selección No. 1542 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2”*

necesario para que *“conceda a la accionante ANGELA MARCELA GONZALEZ TOUS el término para interponer reclamación en contra de la variación de la causal de invalidez de la certificación en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa y resuelva dicha refutación bajo los apremios del acuerdo No. 2097 de 2021 y sus anexos”.*

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a través de la Asesora de Proceso de Selección el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO y su habilitación, a la Universidad Libre, para que *“conceda a la accionante ANGELA MARCELA GONZALEZ TOUS el término para interponer reclamación en contra de la variación de la causal de invalidez de la certificación en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa y resuelva dicha refutación”.*

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, en la dirección electrónica: tutelascto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

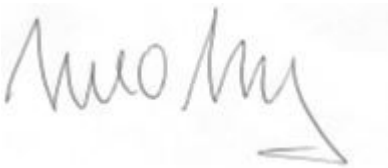
ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la **Universidad Libre**, por intermedio del Coordinador General del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, doctor Juan Carlos Peña Medina, o quien haga sus veces, a la dirección electrónica: juan.pena@unilibre.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **ANGELICA MARCELA GONZALEZ TOUS**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: angelica.gonzaleztaus@gmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., el 26 de enero del 2024



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: NATHALIA VILLALBA - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II
Revisó: YEBERLIN CARDOZO GÓMEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II
Aprobó: IRMA RUIZ MARTÍNEZ - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO II
MIGUEL FERNANDO ÁRDILA LEAL - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II